AYUNTAMIENTO DE LAREDO

CVE-2016-8064 *Aprobación definitiva de las Ordenazas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 30 de de junio de 2016, el expediente por el que se procedía a la modificación de determinadas ordenanzas fiscales y una vez aprobado definitivamente el mencionado expediente, se procede a la publicación íntegra del texto de las citadas ordenanzas. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.C. y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación

De conformidad con lo dispuesto en el R.D.L. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las ordenanzas que han sido modificadas, es el siguiente:

ORDENANZA DEL I.B.I.

Art.12.Párrafo 5.

BONIFICACIÓN POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESPECIAL INTERÉS MUNICIPAL EN INSTALACIONES PORTUARIAS.

Gozarán de una bonificación de la cuota del I.B.I. de hasta el 95 % los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas, náutico-deportivas y pesqueras, que se efectúen en instalaciones portuarias, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, conforme a lo señalado en el artículo 74,2 quater del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados. A ésta se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio justifiquen la misma.

La concesión corresponderá al Pleno de la corporación. El acuerdo, podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarias.

El incumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión, podrá motivar la revocación de la misma, así como el reintegro de las cuotas bonificadas no afectadas por prescripción.

La bonificación tendrá una duración máxima de dos años, pudiéndose solicitar nuevamente transcurrido ese plazo.

Al devengarse el impuesto el 1 de enero de cada ejercicio, la bonificación se aplicará en todo caso en el ejercicio siguiente, tomando en consideración la fecha de la solicitud.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 3. 4.- Exenciones por transmisiones en el Conjunto Histórico-Artístico o del Patrimonio Histórico.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico de la Puebla Vieja de Laredo, y tengan una calificación de monumental, notable, singular, ambiental o neutro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.13 de las Ordenanzas y normas de protección del Plan Especial de Ordenación y Protección de la Puebla Vieja de Laredo, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo

CVE-2016-8064

establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, estarán exentos de ese impuesto siempre que concurran las siguientes condiciones:

1) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas sea superior al porcentaje del valor catastral total del inmueble, en los cinco años anteriores, tomando en consideración el momento del devengo del impuesto, que a continuación se señala:

a) Respecto de los bienes incluidos dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico de la Puebla Vieja de Laredo:

— Nivel 1, de protección Monumental, 5 %.

— Nivel 2, de protección Notable, 5 %.

— Nivel 3, de protección Singular, 5 %.

— Nivel 4, de protección Ambiental, 25 %.

— Nivel 5, de protección Neutra, 50 %.

b) Respecto de los bienes declarados individualmente de interés cultural, 5%.

De acuerdo con los distintos niveles de protección fijados en el Catálogo de Inmuebles Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo.

2) El importe se deberá justificar aportando la documentación acreditativa del ingreso de la licencia de obra concedida, así como de la cuota correspondiente al ICIO. En su caso se aportará la orden de ejecución. Igualmente, se aportará el certificado final de obra y las facturas justificativas.

3) Dichas obras de conservación y/o rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus ascendientes de primer grado sin ayudas públicas.

4) La exención, en su caso, se solicitará en los plazos establecidos para presentar la declaración.

Artículo 3. 5.- Bonificación en transmisiones mortis-causa de vivienda habitual.

1.- Cuando el incremento del valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante y anejos inseparables de dicha vivienda, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el referido bien, a favor de descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:

a) El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000 euros.

b) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 30.000 euros y no excede de 47.500 euros.

c) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 47.500 euros y no excede de 60.000 euros.

d) El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 euros.

2.- Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella que lo haya sido para el causante hasta la fecha del devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará a través del Padrón Municipal de Habitantes.

Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial.

3.- A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad de Cantabria.

CVE-2016-8064

En todo caso, para tener derecho a la bonificación es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El sujeto pasivo beneficiario de la bonificación deberá encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Laredo en el momento de la solicitud de la bonificación.

b) Tratándose de la vivienda habitual, el adquirente deber haber convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento acreditándose mediante la inscripción en el Padrón Municipal.

Laredo, 7 de septiembre de 2016.

El alcalde,

Juan Ramón López Visitación.

2016/8064

CVE-2016-8064